

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT Proyectos S.L. (en adelante VT), contra el acuerdo del concejal delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 19 de diciembre de 2022, por el que se adjudica el contrato de “ Servicio de mantenimiento de los vehículos y maquinaria empleados por la plantilla municipal de jardinería en la conservación de parques y viveros”, número de expediente 300/2022/00165, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de mayo de 2022 en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.414.313,72 euros y su plazo de duración será de 3 años más otro de prórroga.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Tramitado el procedimiento de licitación que se inicia el 6 de junio con el conocimiento de propuestas recibidas y que culmina con la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación del contrato a la empresa JotrinSA S.L., se procede a acordar dicha adjudicación por el concejal delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad con fecha 16 de diciembre de 2022, notificado el 19 del mismo mes.

El recurrente solicita la vista del expediente que se realiza el día 18 de octubre de 2022.

Con fecha 19 de diciembre de 2022, la representante legal de VT, solicita nuevamente vista del expediente que le es dada al día siguiente.

Tercero.- El 10 de enero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de VT en el que solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de ofertas y se corrijan los errores en dicha calificación.

El 13 de enero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dicho escrito fue presentado ante este Tribunal el 24 de enero de 2023 y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2022, practicada la notificación el 19

de diciembre de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de enero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se motiva en la incorrecta puntuación de los criterios de adjudicación para cuya valoración se precisa de un juicio de valor.

El recurrente indica al Tribunal que los errores son tan evidentes, que no es necesario una especialización en la materia para evidenciarlos.

Realiza un recorrido y comparación entre el informe técnico efectuado para la valoración de estos criterios y su oferta, comparación que intentaremos resumir en esta resolución para evitar un excesivo volumen de páginas.

En primer lugar, pone en evidencia la falta de firma e identificación del autor del ya mencionado informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2022. Considerando que en reiteradas ocasiones vamos a referirnos a este le denominaremos en adelante informe técnico.

En segundo lugar, procede al análisis de cada uno de las valoraciones que dicho informe efectúa sobre su oferta, de tal forma que contrapone las denominadas “omisiones” que recoge el informe, con el texto de su oferta que contradice dichas omisiones.

Partiendo del primero de los criterios de valoración “*Planificación del mantenimiento*” que prevé una puntuación máxima de 10 puntos, analiza hasta catorce puntos en los que el informe considera una carencia en la oferta y demuestra

que dicha carencia no existe, transcribiendo el textual de su memoria técnica en el apartado correspondiente.

Igual comparativa efectúa con el resto de criterios de valoración:

- Organización y gestión de los recursos humanos y materiales del servicio, con puntuación máxima de 4 puntos
- Planificación de la prevención de riesgos laborales, con puntuación máxima de 3 puntos
- Planificación y gestión medioambiental, con puntuación máxima hasta 3 puntos.

Pone de manifiesto que la diferencia entre la puntuación obtenida por su oferta y la obtenida por el adjudicatario se reduce a 1,43 puntos, considerando que solo con una puntuación correcta de su propuesta técnica en el primero de los apartados sería suficiente para alcanzar la adjudicación.

Solicita que en el caso de no ser posible la retrotracción de las actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, se anule la totalidad del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación en su escrito al recurso, pone de manifiesto, en primer lugar, que no existe ni anonimato ni falta de firma y data del informe técnico, pues en la propia plataforma de contratación electrónica utilizada por el Ayuntamiento de Madrid, PLYCA, no es posible incluir ningún documento sin que sea previamente firmado de forma digital.

En relación con las discrepancias sobre la puntuación otorgada a la memoria técnica del recurrente en cuanto a los cuatro criterios de adjudicación, informa en primer lugar del método de cálculo de estas puntuaciones que es el siguiente:

“100% de los puntos: Excelente desarrollo de la memoria técnica y, en su caso, del cronograma. Describe con el **máximo detalle y calidad** los contenidos especificados, con las actuaciones **perfectamente definidas** y **todas** las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

– **75% de los puntos: Buen** desarrollo de la memoria técnica y, en su caso, del cronograma. Describe de manera **satisfactoria** los contenidos especificados, con las actuaciones **muy bien definidas**, y **todas** las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

– **50% de los puntos: Aceptable** desarrollo de la memoria técnica y, en su caso, del cronograma. Describe de manera **suficiente** los contenidos especificados, con las actuaciones **bien definidas**, y **no todas** de las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

– **25% de los puntos: Deficiente** desarrollo de la memoria técnica y del cronograma. Describe de manera **insuficiente** los contenidos especificados, con las actuaciones **poco definidas**, y **no todas** las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

0 puntos: No presenta o el contenido no se corresponde con lo solicitado.

Por tanto, es importante significar que **la apreciación técnica de cada una de las cuatro memorias lleva a encuadrarlas en una de estas categorías, según su definición**, lo que es fundamental para entender la valoración que se hace. Que se aprecien más o menos aciertos o deficiencias no resulta lineal para encuadrarlas en una u otra categoría, pues se trata de juicios de valor cualitativos, no cuantitativos, llevando a cabo un balance global de la memoria técnica presentada”.

Llegados a este punto es necesario conocer las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en los criterios de valoración sujeto a juicio de valor:

CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES						
Nº	EMPRESA	1. Planificación del Mantenimiento	2. Org. y gestión de los Recursos Humanos	3. Prevención de Riesgos Laborales	4. Planificación y Gestión Medioambiental	TOTAL
1	AUSIN GROUP CARS, S.L.	0,00	1,00	1,50	0,75	3,25
2	JOTRINSA, S.L.	7,50	2,00	1,50	1,50	12,50
3	RTR INFRAESTRUCTURAS, S.L.	0,00	1,00	0,75	0,75	2,50
4	UTE SERPISTA, S.A. – MONCOBRA, S.A.	0,00	1,00	1,50	0,75	3,25
5	VT PROYECTOS, S.L.	5,00	2,00	1,50	1,50	10,00

Comprobamos que las ofertas del recurrente y del adjudicatario coinciden en su calificación como aceptables en los criterios 2, 3 y 4, distinguiéndose en el primero de ellos que el adjudicatario ve calificada su oferta como buena y el recurrente como aceptable.

El órgano de contratación contrapone su criterio al manifestado por el recurrente en cuanto a la puntuación obtenida, de manera extensa y pormenorizada. No obstante, confunde continuamente lo exigido en el PPTP del contrato, con lo efectivamente ofertado, por el recurrente, de modo tal que se hacen incomprensibles las alegaciones formuladas.

Más sencillo es relativizar las posturas en las alegaciones correspondientes a los criterios de adjudicación 2, 3 y 4.

Es especialmente clarificador el escrito de alegaciones presentado por JotrinSA, que resume y analiza de forma más comprensible los hechos que nos ocupan:

SEGUNDA.- SOBRE EL CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO DE VALORACIÓN.

*Se pretende por el recurrente invalidar la valoración realizada por la empresa pública, de la oferta presentada por **VT PROYECTOS**. Niega el reclamante cualquier prerrogativa de valoración discrecional técnica del poder adjudicador, y reduce las ofertas a un contenido mínimo por encima del cual cualquier exigencia es calificada de arbitraria o discriminatoria.*

Como hemos avanzado, en ningún momento el recurrente crítica la valoración de la oferta de **JOTRINSA**, que es calificada mejor en el Informe Técnico, porque **explica y desmenuza el detalle de los servicios que va a prestar, y los estándares y certificados de calidad que va a aplicar, lo que no hace VT PROYECTOS** que, sin embargo, pretende obtener la misma puntuación pese a la clara insuficiencia de su memoria

La simplicidad y falta de concreción de la Memoria de **VT PROYECTOS**, y la falta de expresión de estándares y procedimiento de trabajo, **más allá de una mera voluntad apodíctica de cumplimiento del PPT**, es lo que ha llevado a que el órgano de valoración haya puntuado con menos puntos la oferta de la recurrente. (...)

I.- Si atendemos a la valoración del apartado relativo a la Planificación del mantenimiento (10 puntos), las diferencias en la valoración de las ofertas son ostensible:

- Oferta de JOTRINSA (7,5 PUNTOS):

1. Planificación del mantenimiento.....7,50 puntos

Buen desarrollo de la planificación del mantenimiento en la memoria técnica y en el cronograma. Describe, **de manera satisfactoria y muy bien definidos**, los procesos de mantenimiento descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el mantenimiento inicial, preventivo y correctivo, la aplicación informática de gestión (que ya tienen desarrollada e incluyen imágenes) y un programa adicional para el seguimiento conforme al plan de mantenimiento, que además gestiona el aviso de las certificaciones e inspecciones técnicas obligatorias para el cumplimiento de la normativa vigente. **Define satisfactoriamente** las gestiones iniciales, revisiones periódicas, la evaluación y gestión de averías, plazos, disponibilidad y gestión de los recambios, utilizando los materiales de las mejores calidades, aportando a este contrato los medios humanos y materiales que pudieran precisarse, los recursos para evitar la paralización de los elementos a mantener por avería, los suministros, y operaciones especiales de mantenimiento. Trata de recoger todos los puntos, **sin omisiones**, respecto a lo indicado en el PPT. Aunque, únicamente, no indica como realizará la recogida, transporte y entrega de vehículos y maquinaria a reparar. **Aporta protocolos de actuación** para actuaciones de mantenimiento preventivo concretas, cambio del filtro, aceite y correa de distribución de vehículos y maquinaria. **Todas** las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

- Oferta de VT PROYECTOS (5,00 PUNTOS):

1.- Planificación del mantenimiento.....5,00 puntos

Aceptable desarrollo de la planificación del mantenimiento descrito en la memoria técnica y en el cronograma. Describe de manera **suficiente** los procesos de mantenimiento conforme a los descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin embargo se aprecian continuas **omisiones y algunas incoherencias** en el desarrollo de los apartados de mantenimiento inicial, preventivo y correctivo, que **generan confusiones y falta de claridad**; por ejemplo **no indican** “que proporcionarán accesibilidad al Responsable y/o Dirección del Contrato o persona que se designe” en la aplicación informática, se hace referencia a que “con este personal se pretende llevar a cabo sobre los distintos grupos y tipos de vehículos y maquinaria...las operaciones de mantenimiento preventivo,...” pero **no se entiende** a que personal se refiere, en las operaciones de mantenimiento preventivo **no considera nada** en relación con la maquinaria de titularidad municipal que se pone a disposición para la prestación del servicio, o de la nueva adquisición o en sustitución de la existente; **se “translocan”** algunas tareas “limpieza del filtro” en lugar de “cambio del filtro”, se cita la sustitución del filtro de aire “en caso de ser necesario” cuando en el PPT se habla de su cambio cada cierto número de horas, **omite** decir que “los materiales para el mantenimiento preventivo serán de las mejores calidades de entre los existentes en el mercado y/o recomendados por el fabricante”, **omite** decir que las operaciones de mantenimiento correctivo se harán “con los medios humanos y materiales aportados a este contrato de prestación de servicio o los que pudieran precisarse”, **omite** el procedimiento de retirada y reparación de vehículo y recepción a conformidad, y **omite** el momento en que empezará a contar el plazo de reparación. **No queda claro** en el procedimiento de traslado de vehículos y máquinas el momento en que se procederá a ello y por quien. **Omite** que en la realización de las certificaciones contarán “con la necesaria homologación, reconocimiento y autorización para llevar a cabo y emitir este tipo de certificaciones e inspecciones técnicas”. **No queda claro** en el cumplimiento de los tiempos establecidos si se refiere a la tabla de tiempos de trabajo, que no menciona ni aporta. **No se especifica** si el responsable de compras y recambios es distinto del fijo. **No es correcto** el tiempo de experiencia que dicen tener en las instalaciones del Centro de Trabajo, son 3 años. **No hace referencia** a “evitar en lo posible la generación de residuos peligrosos en las instalaciones municipales”. **Omite** que la maquinaria de taller que se cede “requieren del control y certificación por empresas especialistas”. En el cronograma no están bien definidos los tiempos de ejecución de las tareas, el orden, la frecuencia, la planificación del mantenimiento inicial y del correctivo, resultando todo confuso. Están **bien definidos** la aplicación informática de gestión (de la que ya disponen), las gestiones iniciales, revisiones periódicas, certificaciones e inspecciones técnicas obligatorias, la evaluación y gestión de averías, disponibilidad y gestión de los recambios, los recursos para evitar la paralización de los elementos a mantener por avería, la recogida, transporte y entrega de vehículos y maquinaria a reparar, y los suministros. **No todas** las partes tienen coherencia con el fin esperado del contrato.

*Pretender reducir a errores y contradicciones la diferencia entre ambas ofertas de las empresas es un ejercicio infructuoso. Mientras que la planificación del mantenimiento de **JOTRINSA** es calificado de “Buen desarrollo de la planificación del mantenimiento en la memoria técnica y en el cronograma”; la planificación del mantenimiento de **VT PROYECTOS** es calificada de “aceptable”, lo que tiene su reflejo en los 2,5 puntos de diferencia entre las ofertas.*

*Sobre los reproches concretos a la valoración del apartado de la **Planificación***

del Mantenimiento (10 puntos), el recurrente pretende salvar las críticas a la valoración de su oferta:

Exigiendo que el órgano de contratación tenga que dar por sobreentendido que su oferta recoge lo exigido en el Pliego, como cuando refiere a la maquinaria municipal (reproche segundo); cuando omite la referencia a los materiales de “las mejores calidades de entre los existentes en el mercado” que exige el pliego, por su oferta que solo alude a las previstas por los fabricantes de los vehículos (reproche quinto); que las “operaciones de mantenimiento correctivo se harán con los medios humanos y materiales aportados a este contrato de prestación de servicio o los que pudieran precisarse” (reproche sexto), que exige que demos por sobreentendido; que las certificaciones contarán con la necesaria homologación (reproche noveno); que el responsable de compras y recambios es distinto del fijo (reproche undécimo); omitiendo que la maquinaria de taller requiere del control y certificación “por empresas especialistas”, que dice el Pliego, y que se debe entender sobreentendido por la referencia al mantenimiento externo que hace la oferta (reproche decimocuarto)

- **Interpretando que algunos requisitos de los Pliegos solo deben cumplirse al tiempo de la adjudicación, y no al formular las ofertas**, como por ejemplo, las tablas de tiempos del Plan de Mantenimiento (reproche décimo);

- **Induciendo a error al órgano de contratación con la experiencia en las instalaciones del centro de trabajo**, que siendo de tres años y un mes, el recurrente “redondea” a CUATRO AÑOS, y lo califica de “licencia literaria” —pro no llamarlo falsedad palmaria—.

- **Careciendo de una mínima argumentación para reprochar la valoración relativa a que** “En el cronograma no están bien definidos los tiempos de ejecución de las tareas, el orden, la frecuencia, la planificación del mantenimiento inicial y del correctivo, resultando todo confuso”, es despachada por la recurrente con que “es una cuestión de gustos realmente y no tenemos nada que decir”.

En cuanto al resto de reproches al apartado de la **Planificación del Mantenimiento (10 puntos)**, esta parte carece de elementos de juicio al no disponer de las ofertas de **VT PROYECTOS**, si bien de la enumeración se deduce que hay una

descontextualización que en nada afecta a la valoración técnica; el hecho de que la oferta contenga una referencia exigida por el Pliego, no la convierte automáticamente en merecedora de la puntuación más alta.

*En conclusión, y sobre este primer apartado, el Informe Técnica explica detalladamente la diferencia de puntos entre **JOTRINSA** (buena, 7,5 puntos) y **VT PROYECTOS** (aceptable, 5 puntos), sin que el recurso contenga una sola crítica a la oferta de **JOTRINSA**, ni ponga en duda su mejor calificación. Precisamente, son esos defectos y omisiones de la oferta de **VT PROYECTOS** los que explican la pequeña diferencia de puntos (2,5 puntos) en este apartado.*

*II.- Respecto de la puntuación de la oferta de **VT PROYECTOS** en el resto de los apartados (organización y gestión de recursos humanos y materiales del servicio, planificación de la prevención de riesgos laborales, y planificación y gestión medioambiental), la puntuación con la oferta de **JOTRINSA** es la misma, al haber sido calificadas ambas de **ACEPTABLES**.*

*La igualdad en la calificación y en la puntuación descartan ningún trato discriminatorio de la recurrente, antes al contrario, porque la puntuación de 1,5 puntos en el apartado de gestión ambiental sería discutible desde el momento en que **VT PROYECTOS** acompaña de un diagnóstico medioambiental de las instalaciones de “La Faisanera” que no le corresponde, y lo califica inapropiadamente de “centro productor de residuos”, cuando uno de los objetivos del servicio contratado es que no se produzcan residuos en dichas instalaciones, y el adecuado tratamiento en instalaciones externas.*

***Vuelve a incurrir el recurrente en sobreentendidos**, como cuando quiere hacer ver que el Encargado de Sección de Taller según su organigrama, D. José Alberto Molina Gómez, es el conductor oficial 1ª mecánico; o que la referencia a que “unilateralmente disminuirá las condiciones de trabajo” en materia de jornada y salario, es equivalente al “compromiso con la estabilidad laboral” que exige el Pliego y que refiere a no precarizar el empleo o a los despidos.*

*No explica el recurrente por qué ha recibido la misma puntuación que **JOTRINSA**, pese a reconocer que ha omitido en su oferta, en el apartado Organización y Gestión de los recursos humanos y materiales:*

- Las dotaciones de herramientas, equipos básicos y maquinaria serán de nueva adquisición y que en los vehículos se incluyen los seguros, mantenimientos y consumos.

- La adquisición de dotación de herramientas específicas en caso de necesitarse.

No incluye la adquisición de equipamiento para la limpieza del taller y la separación de residuos, productos de limpieza, detergentes y absorbentes.

Y vuelve a considerar el recurrente que algunas de las valoraciones de los requisitos de las ofertas no son exigibles, sino que deben serlo exclusivamente al adjudicatario, como los relativos a la planificación de riesgos laborales, la cualificación del Responsable de riesgos laborales, la definición de la evaluación de riesgos, el dimensionamiento de la asignación y distribución de los equipos de protección individual y colectiva (no indica que EPIs facilitará a los trabajadores), o la cartelería o señalética, como si todos estos aspectos omitidos por VT PROYECTOS fueran insustanciales y no resultaran precisos para la valoración de su oferta.

No entra esta parte sobre las valoraciones que hace el recurrente de la evaluación de riesgos medioambientales, con veladas acusaciones, al no disponer de elementos de juicio. En todo caso, en nada afectan a la valoración de su oferta, ni evidencia un trato discriminatorio entre licitadores, pues han obtenido al misma puntuación que **JOTRINSA**.

Sobre la oportunidad de las críticas vertidas por **VT PROYECTOS** al estado de las instalaciones de La Faisanera, entiende esta parte que resultan inapropiadas, por no ser una oferta el lugar idóneo para verterlas, **y además ser una condición que los licitadores deben aceptar por igual al estar incluidas en los Pliegos**".

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal debe inicialmente recordar al órgano de contratación que los informes técnicos de valoración de criterios sujetos a un juicio de valor, deben ser publicados en el perfil de contratante, según establece el artículo 63.3 e) de la LCSP y por supuesto datados y firmados. La referencia a la herramienta digital de licitación PLYCA utilizada por el Ayuntamiento de Madrid, no

suple en modo alguno esta obligación.

Debe recordarse asimismo que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto del servicio corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020, de 13 de noviembre, o la Resolución 187/2019, de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar

limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

En el presente caso hemos detectado en la calificación de la propuesta determinados errores que VT enumera como reproches y cuantifica en 14 solo para el primero de los criterios de adjudicación, que como ya hemos expresado es el que difiere de la puntuación obtenida por el adjudicatario y que está dotado con mayor puntuación, por lo que lo coloca en posición de ventaja frente a los otros tres.

Hemos recogido la metodología de calificación de los distintos criterios de adjudicación, que recordemos era de excelente, máxima puntuación, buena 75% de puntuación, aceptable 50% de puntuación y deficiente 25% de puntuación.

Tras el estudio del informe técnico y las manifestaciones del recurrente, se ha comprobado que las omisiones que mantiene dicho informe no son tales, o por lo menos no son totales. Así por ejemplo la falta de accesibilidad al responsable del

contrato a la aplicación informática, se comprueba con la sola lectura de la oferta que no responde a la realidad, lo mismo podemos decir otras tantas omisiones, siendo también cierto que no todas las enumerada por el recurrente responden tan categóricamente como el pretende en el texto de su oferta.

Es necesario también, aclarar que toda oferta debe admitir las exigencias de los pliegos de condiciones, pues la sola presentación de la propuesta supone su admisión sin merma alguna, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP.

Por lo tanto, las continuas referencias efectuadas por el órgano de contratación a las exigencias del PPTP no incluidas en la oferta carecen de fundamento jurídico, ya que estén o no manifestadas expresamente se consideran incluidas y, por ende, exigibles en la ejecución del contrato.

Llegados a este punto, hemos de admitir que existen determinados errores en el informe técnico sobre algunos aspectos de la oferta relativa al criterio de adjudicación *“Planificación del Mantenimiento”*.

No obstante lo cual carecemos de criterio técnico para aseverar que los errores detectados en la calificación del primer criterio de valoración puedan ser de entidad suficiente como para lograr el salto de categoría y, con ello, de puntuación de aceptable a buena, lo que unido a la ausencia de puntuación proporcional que pudiera ofrecernos la posibilidad de verificar las consecuencias de los errores, debemos aplicar el principio de discrecionalidad técnica de la administración, la cual, además, ha gozado de una segunda oportunidad de revisión en la tramitación de este recurso especial en materia de contratación.

En definitiva, aun admitiendo errores en la puntuación del primer criterio de adjudicación, estos no transforman la discrecionalidad técnica en *“arbitrariedad”* en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT Proyectos S.L., contra el acuerdo del concejal delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 19 de diciembre de 2022, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento de los vehículos y maquinaria empleados por la plantilla municipal de jardinería en la conservación de parques y viveros”, número de expediente 300/2022/00165.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.